



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-34/2022

**PARTE ACTORA:**  
NORMA LETICIA BUCIO GUILLÉN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA  
Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 5 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **se declara incompetente** para conocer la demanda presentada por la parte actora para controvertir el acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-366/2021.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga alusión corresponderán a este año excepto si se menciona otro de manera expresa.

**1. Escrito de la parte actora.** El 20 (veinte) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora solicitó al secretario administrativo del IECM que le informara las razones por las cuales no se le habían entregado vales mensuales, conmemorativos, anuales ni se le había inscrito en el fondo de ahorro de las personas trabajadoras del referido instituto.

**2. Respuesta.** El 24 (veinticuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), el secretario administrativo del IECM informó a la parte actora que, de conformidad con la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, las personas que ingresaron a trabajar a dicho instituto con posterioridad al 1° (primero) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) no gozarían de dichas prestaciones, siendo que su ingreso se dio con posterioridad a dicha fecha, esto es, el 1° (primero) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve).

### **3. Juicio local**

**3.1. Demanda.** Contra el oficio referido, el 26 (veintiséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora interpuso juicio electoral local con que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JEL-366/2022.

**3.2. Sentencia local.** El 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local resolvió el juicio electoral promovido por la parte actora, revocando el oficio impugnado y ordenando, entre otras cosas, que se pagaran a la parte actora las partes proporcionales a los vales de despensa mensuales, anuales y conmemorativos, así como su inscripción al fondo de ahorro de las personas trabajadoras del IECM.

**3.3. Acuerdo impugnado.** El 1° (primero) de abril, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario de cumplimiento, en el que

entre otras cosas, tuvo al IECM cumpliendo parcialmente la sentencia local y le ordenó pagar a la parte actora las partes proporcionales a los vales de despensa mensuales, anuales y conmemorativos.

**4. Juicio electoral.** El 15 (quince) de abril la parte actora presentó una demanda contra dicho acuerdo plenario resolución con la que se integró el expediente SCM-JE-34/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento ya que es necesario acordar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional.** De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio)

---

<sup>2</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).

emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>3</sup>.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso la parte actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral, planteamientos que escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

Como se señaló, la cadena impugnativa inició a partir del oficio emitido por la Secretaría Administrativa del IECM en que informó a la parte actora que no tenía derecho a recibir las prestaciones correspondientes a vales de despensa mensuales y de fin de año, vales conmemorativos y a ser inscrita en el fondo de ahorro de las personas trabajadoras de dicho instituto, cuestión que fue impugnada ante el Tribunal Local.

Considerando que la controversia planteada ante el Tribunal Local estaba relacionada con prestaciones de carácter económico que la parte actora -en su calidad de trabajadora-reclama del IECM es evidente que esta sala no tiene competencia para conocer su impugnación.

Esto, pues el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**<sup>4</sup>.

Atento a la jurisprudencia citada es evidente que contra las resoluciones que emita el Tribunal Local -que corresponden a los conflictos laborales que surjan entre el IECM y sus trabajadores y trabajadoras- es procedente el amparo.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

Por esa razón, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionado con prestaciones de carácter laboral de una persona contratada por el IECM, cuestión que escapa de su ámbito de competencia.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-209/2021, SCM-JE-213/2021, SCM-JE-11/2022 y SCM-JE-20/2022.

Considerando lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Declarar la incompetencia** de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

**Notificar por correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.